

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA-INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO.  
15022023-080 – MN “KETTY I” –NÚMERO DE MATRÍCULA CP-05-1615-B.**

LA SUSCRITA ASESORA JURÍDICA CP05 HACE SABER MEDIANTE

**COMUNICACIÓN NO.018/2023**

SE PROCEDE A FIJAR COMUNICACIÓN NO. 018/2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE LE COMUNICAR A LA SEÑORA **SOCORRO CARABALLO VILLERO**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMRO 33.151938 EN CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA MN “KETTY I” CON MATRÍCULA CP-05-1615-B, LO PROFERIDO EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0401-2023 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023.

SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

**PRIMERO: ORDENAR** EL ARCHIVO INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CON RADICADO 15022023-080 ADELANTADA CON OCASIÓN AL ACTA DE PROTESTA DE FECHA 03 DE JULIO DE 2023 SUSCRITA POR PERSONAL DE INSPECTORES ADSCRITOS A LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA DONDE SE RELACIONA A LA MOTONAVE DENOMINADA KETTY I” CON MATRÍCULA CP-05-1615-B, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **SEGUNDO: COMUNICAR** DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **TERCERO: CONTRA** ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO. **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.** - DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE NAVIO **JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES**, CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

---

LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DEL PORTAL MARÍTIMO.



**KATHERIN CASTELLAR LASTRE**  
ASESORA JURÍDICA CP05

**RESOLUCIÓN NÚMERO (0401-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 26 DE OCTUBRE DE 2023**

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo dentro de la investigación administrativa con radicado 15022023-080 adelantada con ocasión al acta de protesta de fecha 03 de julio de 2023 suscrita por personal de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto, donde se relaciona a la motonave denominada "KETTY I" con número de matrícula CP-05-1615-B por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

**EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Mediante acta de protesta de fecha 03 de julio de 2023 suscrita por personal de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto donde se relaciona a la motonave KETTY I con número de matrícula CP-05-1615-B por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Mediante auto calendarado en julio 26 de 2023, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados acta de protesta de fecha 03 de julio de 2023 suscrita por personal de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto donde se relaciona a la motonave denominada "KETTY I" con número de matrícula CP-05-1615-B por la presunta infracción a la normatividad marítima, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

De igual forma el artículo 80 de la norma en comento, establece las clases de sanciones a imponer en los casos en que se establezca una infracción a la normatividad marítima, consistentes en las siguientes medidas:



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Commutador (+57) 601 220 0450.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

Que el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la resolución No. 386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las capitanías de puerto marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión

Se recibió acta de protesta de fecha 03 de julio de 2023, suscrita por personal de inspectores del área marina mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, a fin de poner de presente los siguientes hechos:

*"(...) En verificaciones pre zarpe de las naves de la bodeguita, se efectuó inspección y prueba de comunicaciones de los radios de comunicaciones VHF, encontrándose que el radio de esta nave, se encontraba fuera de servicio. Los pasajeros manifestaron que el piloto llevaba media hora pelando cables y no encontraba como hacer funcionar el radio. Igualmente, al hablar con el piloto, manifestó que el radio estaba ahí, pero llevaba varios días desconectado. (...)"*

Ahora bien, con fundamento en los documentos antes relacionados, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas de los hechos que se informaron, su relación o no con la vulneración



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 801 229 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 870

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



de la normatividad marítima y la identificación de las personas que se relación como presuntas transgresoras de la norma.

En ese orden de ideas, encontrándose la investigación en su etapa de averiguación preliminar, una vez revisada la información suministrada en el acta de protesta no existe individualización en cuanto a nombre o número de identificación de la persona que fungía como operador de la motonave en cuestión.

Se revisó el acta de protesta y no señalan el número de licencia que permita consultar y/o corroborar la identificación del operador, mucho menos reposan datos básicos en el sistema SIID DIMAR.

De acuerdo a lo anterior, es importante mencionar que antes de formular cargos en el desarrollo de una actuación administrativa se debe tener claridad de la identificación de la parte infractora, por consiguiente, le corresponde a este Despacho corroborar los números de identificación registrados en las actas de protesta y en los reportes de infracciones con el fin de evitar que se emita una decisión carente de efectividad que incumpla con las disposiciones legales vigentes y el principio del debido proceso<sup>1</sup> (Artículo 29 de la Constitución Política).

En virtud de ello, se carece de uno de los elementos necesarios conforme al debido proceso para surtir una investigación administrativa sancionatoria.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, artículo 49, numeral 1, el cual a la letra dice:

***“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.***

***El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:***

***1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar. (...)***

Por otra parte, es importante precisar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad para llevarse a cabo, a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

***“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”***

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

<sup>1</sup> En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)



**Dirección General Marítima**  
**Autoridad Marítima Colombiana**

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Commutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mf.co - www.dimar.mf.co

*"El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance."*

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo investigación administrativa con radicado 15022023-080 adelantada con ocasión al acta de protesta de fecha 03 de julio de 2023 suscrito por personal de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto donde se relaciona a la motonave KETTY I con número de matrícula CP-05-1615-B, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

### **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartagena



Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**  
Capitán de Puerto de Cartagena



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Commutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6000

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co